

PUBLICACION DE NOTIFICACIÓN POR AVISO

GGN-2023- P-0251

GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES HACE SABER:

Que, para notificar el siguiente acto administrativo, se fija el aviso en la página Web de la Agencia Nacional de Minería, por un término de cinco (5) días hábiles, puesto que se desconoce la dirección de notificación o el aviso enviado fue devuelto. La notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente a la desfijación del aviso, en cumplimiento a lo establecido en el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011.

FECHA DE FIJACION: 18 de julio de 2023 a las 7:30 a.m. FECHA DESFIJACION: 25 de julio de 2023 a las 4:30 p.m.

No.	EXPEDIENTE	NOTIFICADO	RESOLUCIÓN	FECHA	RESUELVE	EXPEDIDA POR	RECURSOS	AUTORIDAD ANTE QUIEN DEBEN INTERPONERSE	PLAZO PARA INTERPONERLOS
1	OG2-08451	PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP- SUCURSAL COLOMBIA	VCT-209	04/04/2023	POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN NO. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN NO. OG2-08451	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
2	RI2-14381	MAURICIO BARRENECHE BERNAL	VCT-199	31/03/2023	por medio de la cual se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A



AGENCIA NACIONAL DE
MINERÍA

3	RI2-14381	JOSE ANIBAL RIVERA CORREA (Apoderado del señor Mauricio Berreneche Bernal)	VCT-199	31/03/2023	por medio de la cual se RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	NO	AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA	N/A
---	-----------	---	---------	------------	--	-----------------------------	----	-----------------------------	-----

ANGÉLA ANDREA VELANDIA PEDRAZA
COORDINADORA GRUPO DE GESTIÓN DE NOTIFICACIONES
VICEPRESIDENCIA DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000209**

(**04 ABRIL 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

LA GERENTE DE CONTRATACIÓN Y TITULACIÓN

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

ANTECEDENTES

Que la sociedad **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, radicó el día **2 de julio de 2013**, por medio electrónico vía Internet, la propuesta de Contrato de Concesión Minera, para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN** ubicado en el municipio de **PUERTO GAITÁN** departamento del **META** a la cual le correspondió el No. **OG2-08451**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

Que el Grupo de Contratación Minera mediante evaluación jurídica de fecha **12 de septiembre de 2014**, determinó que la sociedad proponente NO cuenta con la capacidad legal para formular propuesta de contrato de concesión minera y celebrar el correspondiente contrato, en atención a que de la revisión al certificado de existencia y representación aportado se pudo evidenciar que en su objeto social se establece: *"llevar a cabo, todas las actividades relacionadas y conexas con la exploración y exportación económica, industrial y comercial de recursos minerales, incluyendo el ejercicio de la minería en sus diversas actividades formas y fases, en todo el territorio colombiano..."* de lo que extrae que no incluye de forma expresa y específica la actividad de explotación, contraviniendo lo dispuesto en el artículo 17 de la Ley 685 de 2001 y en razón a ello debía procederse a su rechazo.

Que en razón a lo expuesto anteriormente la Agencia Nacional de Minería profirió la **Resolución N° 003944 del 17 de septiembre de 2014**, notificada por conducta concluyente el día 09 de octubre de 2014 mediante radicado 20145510404862, "Por medio de la cual se rechaza y se archiva la propuesta de contrato de concesión N° **OG2-08451**".

Que, inconforme con la decisión, mediante **radicado No. 20145510404862** de fecha **09 de octubre de 2014**, la sociedad proponente, por intermedio de su representante legal, para fines judiciales, **JUAN SEBASTIAN PANESSO ARANGO**, identificado con CC N° 80,136,888 de Bogotá, interpuso recurso de reposición contra la **Resolución N° 003944 del 17 de septiembre de 2014**.

ARGUMENTOS DEL RECURSO INTERPUESTO

A continuación, se relacionan los argumentos expuestos por el recurrente frente a la **Resolución N° 003944 del 17 de septiembre de 2014**, así:

(...)

5. Lo anterior se puede evidenciar en la Escritura Pública de Modificación de Objeto Social N° 2319 de fecha 25 de Junio de 2013, Notaria 44 de Bogotá. En dicha escritura de fecha 25 de junio de 2013, se puede evidenciar con claridad que la junta directiva de la sociedad, autorizó la modificación del objeto social para incluir dentro del mismo las actividades de "(...) exploración y **explotación** económica, industrial y comercial de recursos minerales incluyendo el ejercicio de la minería en sus diversas actividades, formas y fases, en todo el territorio nacional"
6. A pesar de dicha autorización otorgada por la Junta Directiva de la sociedad, al momento de registrar el cambio de objeto social ante la Cámara de Comercio de Bogotá, dicha entidad cometió un error en la digitación y por tal motivo el certificado presentado con la Solicitud De Contrato De Concesión, aparecía un objeto social diferente al aprobado por la Junta Directiva. Dicho certificado establecía: "exploración y **exportación** económica, industrial y comercial de recursos minerales incluyendo el ejercicio de la minería en sus diversas actividades, formas y fases, en todo el territorio nacional".
7. Así las cosas, de acuerdo a lo antes expuesto, desde el 25 de junio 2013, la Compañía ya contaba con la capacidad jurídica para celebrar contratos de este estilo con la Nación. Razón por la cual no es procedente el rechazo de la solicitud tal como le expresa la Agencia Nacional de Minería en la Resolución recurrida.
8. Por ultimo, es importante resaltar que la Compañía no puede ser castigada con el rechazo de una solicitud presentada debidamente, por los errores generados por entidades oficiales o en este caso, privada pero con funciones públicas.

II. PRETENSIONES

Por medio del presente Recurso de Reposición, la Compañía solicita la revocatoria total de la Resolución 003944 de 2014.

(...)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración, previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique o revoque, previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que la finalidad esencial del recurso de reposición, no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que revise y si es del caso enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Así las cosas, lo primero que será objeto de estudio para resolver el presente recurso, es el cumplimiento de los presupuestos legales para interponerlo, en ese orden de ideas se deben tener en cuenta que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. *En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...)*”.

Que, en consecuencia, en materia de recursos en reclamación administrativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

(...)”.

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...)”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, contra la **Resolución N° 003944 del 17 de septiembre de 2014**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08451**.”

ANÁLISIS DEL RECURSO

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por el recurrente es del caso precisar que la **Resolución N° 003944 del 17 de septiembre de 2014**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión **No. OG2-08451**”, se profirió teniendo en cuenta que evaluada jurídicamente la propuesta el **12 de septiembre de 2014**, efectuada por el Grupo de Contratación Minera, se determinó que la sociedad proponente **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con **N° NIT 800128549-4**, dentro del objeto social contenido en el Certificado de Existencia y Representación Legal, no tiene contemplado específicamente las actividades de exploración y explotación mineras, como lo exige el artículo 17 del Código Nacional de Minas.

En consideración a los argumentos esbozados por el recurrente, es necesario analizar los siguientes temas, así:

CAPACIDAD LEGAL.

Para entrar a resolver el presente recurso, resulta pertinente aclarar al recurrente que conforme lo establece el Artículo 17 del Código de Minas, la capacidad legal es un requisito sine qua non para formular propuesta de concesión, que, de no cumplirse, trae como consecuencia el Rechazo de la Propuesta de Contrato de Concesión.

Al respecto el Art. 17 del Código de Minas, establece:

Art. 17 Capacidad Legal.

“(…) La capacidad legal para formular propuesta de concesión minera y para celebrar el correspondiente contrato, se regula por las disposiciones generales sobre contratación estatal. Dicha capacidad, si se refiere a personas jurídicas, públicas o privadas, **requiere que en su objeto se hallen incluidas, expresa y específicamente, la exploración y explotación mineras (...)**”. (Negrilla fuera de texto).

Ahora bien, resulta importante anotar que el Código de Minas permite la integración del derecho, componiéndose no sólo por las normas que están contenidas en él de forma explícita, sino también de aquellas que se introducen a éste por la remisión directa que de ellas se realiza, como sucede con las normas relacionadas con la capacidad legal contenidas en el estatuto de contratación, según lo señala el artículo 53 *ibídem*ⁱ, al establecer que se podrá aplicar dicho estatuto contractual en el contexto descrito por la norma minera especial.

Es por ello que, de la anterior remisión expresa al estatuto contractual (artículo 6° de la Ley 80 de 1993ⁱⁱ), se desprende la autorización para que tanto las personas jurídicas (públicas y privadas), como las naturales, los consorcios y uniones temporales, puedan celebrar contratos con el Estado.

De lo expuesto se desprende, que si bien el Código de Minas consagra la posibilidad de una aplicación supletoria de la Ley 80 de 1993 en materia de capacidad legal, debe indicarse que de conformidad con la interpretación sistemática de las normas mineras, como regulación completa, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente en relación con los recursos mineros en el ordenamiento jurídico colombiano, el proponente minero además de cumplir con lo prescrito por el estatuto contractual respecto a las calidades y atributos del sujeto apto para la relación contractual, debe dar cumplimiento a la especificidad establecida en el Código que rige la materia, especialmente, el artículo 17 del Código de Minas que contempla una exigencia adicional para las personas jurídicas, consistente en que en su objeto social se encuentren incluidas **en forma expresa y específica las actividades de exploración y explotación mineras.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

En este sentido la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Radicado 2012002422 de fecha 18 de enero de 2012, se pronunció con respecto a la Capacidad Legal para celebrar Contrato de Concesión Minera, en los siguientes términos:

“(…) nos encontramos frente a una disposición legal precisa y puntual, por lo cual no es necesario recurrir a procesos de interpretación y de análisis profundos para determinar el objetivo de la ley. Así las cosas, la ley excluyó de cualquier interpretación discrecional a los operadores mineros, quienes al verificar el cumplimiento de los requisitos de la propuesta deben identificar la capacidad legal de los proponentes que, tratándose de personas jurídicas, públicas o privadas, deben incluir expresa y específicamente la exploración y explotación mineras dentro de su objeto social, lo cual no da lugar a interpretar o realizar elucubraciones sobre el alcance de dicho objeto.

Ahora bien, la exigencia de la capacidad legal se refiere a dos momentos en particular: “para presentar propuesta de concesión minera” y “para celebrar el correspondiente contrato”, es decir que el operador minero deberá verificar en estos dos momentos específicos la capacidad legal del proponente.

En este orden de ideas, es claro que el operador minero debe verificar la capacidad del proponente minero al momento de evaluar la propuesta presentada, toda vez que es desde entonces que deben cumplirse los requisitos de ley que lo habilitan para ejercer la actividad minera.

De faltar esta capacidad legal en el momento de la presentación de la propuesta, indefectiblemente dará lugar al rechazo de ésta, conforme a lo dispuesto por el último inciso del artículo 10 del Decreto 2474 de 2008, por expresa disposición del artículo 17 de la ley 685 de 2001, que remite a las disposiciones generales sobre contratación estatal.” (Subrayado fuera de texto)

Así mismo, la Sección Tercera del Consejo de Estado, ha previsto respecto a la capacidad legal o de ejercicio lo siguiente:

“La capacidad legal o de ejercicio, como lo ha sostenido esta Sección, debe ostentarse al momento de presentar la correspondiente oferta, pues si “quien carece de capacidad jurídica no está habilitado para intervenir en ese derecho negocial, es evidente que ella debe tenerse al momento de realizar la propuesta para poder ser tenido en cuenta”, condición que, además debe probarse; es decir, la capacidad jurídica es un requisito habilitante para participar en el proceso de selección y consecuencia obligada que no solo debe tenerse sino también demostrarse al momento de presentar la oferta (...).” (subrayado fuera de texto).ⁱⁱⁱ

Que a la luz del artículo 17 de la Ley 685 de 2001, se deduce claramente que la capacidad legal en materia de propuestas de Contrato de Concesión se debe tener, no sólo para celebrar el contrato de concesión Minera, sino también en el momento de presentar o formular propuestas de orden estatal, por tal motivo no es subsanable y por ende no es susceptible de requerimiento alguno.

En el escenario planteado, es evidente que la capacidad legal es un requisito sustancial e insubsanable, comoquiera que es un presupuesto de carácter legal que debe acreditarse por parte del proponente desde la presentación de la propuesta de contrato de concesión, sin el cual no es viable adelantar actuaciones jurídicas, por tanto, en la fase inicial del procedimiento precontractual minero, no es procedente aceptar cambios o modificaciones realizadas por la persona jurídica en su objeto social, luego de radicada la propuesta ante la autoridad minera, toda vez que esta aptitud legal es un elemento jurídico esencial en la radicación de la solicitud minera, puesto que, se predica o no, del sujeto beneficiario de ésta. De tal modo, que cualquier actuación contraria a estos postulados carecería de validez jurídica y se encontraría en contravía de la Ley minera.

Dicho esto, es claro que la capacidad legal debe ostentarse desde el momento de formular la propuesta de contrato de concesión minera, por tal razón la sociedad solicitante no sólo debía contar con personería jurídica en el momento de radicación, sino además tener contemplado en su objeto social las actividades de exploración y explotación de minas de manera taxativa, específica, clara y detallada como lo exige la norma.

Conforme a lo expuesto, es necesario aclarar al recurrente, que como lo ha establecido la oficina jurídica del Ministerio de Minas, el requisito de cumplir con la Capacidad Legal al momento de radicación de la

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

propuesta de concesión minera, no se debe interpretar mediante análisis profundos con el fin de ajustarlo a la discrecionalidad del operador minero, para lograr el cumplimiento de la Ley, es decir que al ser la capacidad legal un requisito insubsanable no puede ser objeto de correcciones o adiciones posteriores a la radicación de la propuesta, por lo tanto se constató que la sociedad proponente **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con N° NIT **800128549-4**, no cumplió al momento de radicar la propuesta con el precepto legal establecido en el artículo 17 del Código de Minas, el cual contiene que la sociedad en su objeto social tenga incluidas, expresa y específicamente la exploración y explotación mineras, siendo procedente rechazar la propuesta cuando no se acredita dicha condición, toda vez que, es un requisito sine qua non y por ende insubsanable.

A su turno es oportuno considerar que el artículo 273 de la Ley 685 de 2001 dispone los eventos en los cuales el interesado está facultado para corregir o subsanar la propuesta de Contrato de Concesión, sin contemplar supuestos que permitan corregir o subsanar la capacidad legal para celebrar un Contrato de Concesión Minera.

Al respecto el artículo 273 de la Ley 685 de 2001, que dispone:

Art. 273 Objeciones de la Propuesta.

“(...) La propuesta se podrá corregir o adicionar, por una sola vez, por la autoridad minera, si no puede identificarse al proponente, no se puede localizar el área o trayecto pedido, no se ajusta a los términos de referencia o guías o no se acompaña de los permisos previos en los casos señalados en el artículo 34 de este Código, cuando dicha área o trayecto estuvieren ubicados en los lugares o zonas mencionados en dicha disposición. El término para corregir o subsanar la propuesta será de hasta treinta (30) días y la autoridad minera contará con un plazo de treinta (30) días para resolver definitivamente.

De lo anterior se deduce que la norma no incluye la facultad de corregir la capacidad legal de las personas jurídicas interesadas en una propuesta de Contrato de Concesión, toda vez que reiteramos es un presupuesto legal indispensable y por ende insubsanable.

Teniendo en cuenta lo argumentado en el recurso y para dar respuesta a lo expuesto, en el marco del presente recurso, esta autoridad minera, realizó nuevamente la evaluación jurídica el día **06 de marzo de 2023**, en la que se determinó:

Al verificar nuevamente el Certificado de Existencia y Representación Legal **aportado por la sociedad recurrente con los documentos soporte de la propuesta de fecha 02 de julio de 2013**, emitido por la Cámara de Comercio de Bogotá, con fecha 03 de julio de 2013, se evidenció que en el objeto social de la sociedad no se encuentra incluida expresa y específicamente la actividad de exploración y explotación minera al momento de radicar la propuesta de contrato, motivo por el cual se llega a la conclusión que la sociedad proponente no contaba con capacidad legal para formular dicha solicitud minera.

Sin embargo, revisados las pruebas allegadas por el recurrente con el escrito de reposición, se evidenció copia de la escritura pública 2319 de 25 de junio de 2013 de la Notaria 44 de Bogotá, por medio de la cual se modificó el Objeto Social de Pacific Stratus Energy Colombia, Corp., Sucursal Colombia, identificada con NIT: 800.128.549-4 con domicilio en Bogotá D.C., ampliándolo para incluir las siguientes actividades:

"ARTICULO 11. Llevar a cabo todas las actividades relacionadas y conexas con la exploración y explotación económica, industrial y Comercial de recursos minerales, incluyendo el ejercicio de la minería en sus diversas actividades formas y fases, en todo el territorio colombiano."

No obstante lo anterior, se tiene que para la fecha de radicación de la propuesta de contrato de concesión, **02 de julio de 2013**, dicha anotación no se encontraba en firme, pues no habían transcurrido **los diez días** requeridos para tal situación de conformidad con lo establecido en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo y de la Ley 962 de 2005, teniendo en cuenta que la fecha de la escritura pública es de **25 de junio de 2013**.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

Adicionalmente a lo anterior el día 06 de marzo de 2023, se volvió a consultar el certificado de Cámara de Comercio de la sociedad proponente y se evidenció que la matrícula mercantil se encuentra en estado cancelado.

La anterior evaluación jurídica ratifica el concepto emitido el día **12 de septiembre de 2014**, respecto a que la sociedad proponente **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con N° NIT **800128549-4**, *no incluye expresa y específicamente, dentro de su objeto social registrado en la Cámara de Comercio, las actividades de exploración y explotación mineras, por lo que se recomienda rechazar el presente trámite de propuesta de contrato de concesión minera”.*

Por lo expuesto, se debe entender entonces que la Autoridad Minera no ha llevado a cabo alguna conducta que atente contra los principios del debido proceso^{iv}, por cuanto todos los actos administrativos promulgados son ajustados al principio de legalidad, garantizando siempre el acceso por parte de los proponentes a ejercer su derecho de contradicción, es así como las actuaciones de la Autoridad Minera se han ajustado a las disposiciones normativas consagradas dentro de un procedimiento específico.

Desvirtuados los argumentos presentados por el impugnante, se puede evidenciar que esta Autoridad Minera procedió conforme a las normas mencionadas, por lo tanto, esta no ha desconocido precepto legal alguno en materia minera, administrativa ni constitucional que implique la trasgresión de algún derecho del solicitante, por lo que no existe mérito para acatar ninguna de sus consideraciones.

Como consecuencia de lo anterior la autoridad minera procederá a **CONFIRMAR** la Resolución N° **003944 del 17 de septiembre de 2014**, **“Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. OG2-08451.**

La presente determinación se adopta con fundamento en el análisis y los estudios efectuados por los profesionales del área jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del Coordinador del Grupo.

Que, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - **CONFIRMAR** Resolución N° **003944 del 17 de septiembre de 2014**, “Por medio de la cual se rechaza y archiva la propuesta de contrato de concesión No. **OG2-08451**”, por las razones expuestas en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO. Notificar personalmente a través del Grupo de Gestión de Notificaciones de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, del presente pronunciamiento a la sociedad proponente, **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA**, con N° NIT **800128549-4**, o por intermedio de su representante legal, o quien haga sus veces, o en su defecto, procédase mediante aviso de conformidad con el artículo 67 y ss. de la Ley 1437 de 2011.

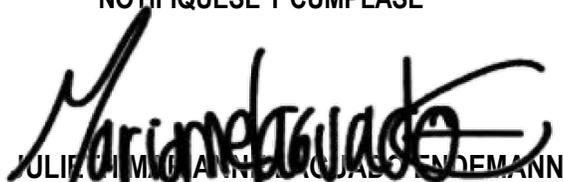
ARTÍCULO TERCERO. - Contra la presente Resolución **NO PROCEDE RECURSO**, de conformidad con el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 003944 DEL 17 DE SEPTIEMBRE DE 2014 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. OG2-08451”

del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIANNA MARÍA ANNA LUCÍA JOSÉ ENDEMANN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karina Ortega – Abogada.

Revisó: Diana Marín - Abogada

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera

i **Artículo 53. Leyes de Contratación Estatal.** Las disposiciones generales sobre contratos estatales y las relativas a procedimientos precontractuales, no serán aplicables a la formulación y trámite de las propuestas de concesión minera, ni a la suscripción, perfeccionamiento, validez, ejecución y terminación de ésta, salvo las referentes a la capacidad legal a que se refiere el artículo 17 del presente Código. En todas estas materias se estará a las disposiciones de este Código y a las de otros cuerpos de normas a las que el mismo haga remisión directa y expresa”.

ii **Artículo 6°.- De la Capacidad para Contratar.** Pueden celebrar contratos con las entidades estatales las personas consideradas legalmente capaces en las disposiciones vigentes. También podrán celebrar contratos con las entidades estatales, los consorcios y uniones temporales.

Las personas jurídicas nacionales y extranjeras deberán acreditar que su duración no será inferior a la del plazo del contrato y un año más

iii Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Providencia de fecha 08 de febrero de 2012, Rad. No. 17001-23-31-000-1997-08034-01 (20688). Consejera Ponente: Ruth Stella Correa Palacio.

iv En Sentencia T- 051 de 2016 la Corte Constitucional expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente: “La Corte señaló que el debido proceso administrativo ha sido definido jurisprudencialmente como: “(i) el conjunto complejo de condiciones que le impone la ley a la administración, materializado en el cumplimiento de una secuencia de actos por parte de la autoridad administrativa, (ii) que guarda relación directa o indirecta entre sí, y (iii) cuyo fin está previamente determinado de manera constitucional y legal”. Ha precisado al respecto, que con dicha garantía se busca “(i) asegurar el ordenado funcionamiento de la administración, (ii) la validez de sus propias actuaciones y, (iii) resguardar el derecho a la seguridad jurídica y a la defensa de los administrados”.

República de Colombia



AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA

RESOLUCIÓN NÚMERO **000199**

(**31 MARZO 2023**)

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

En uso de sus facultades legales, en especial de las conferidas por el Decreto 4134 del 3 de noviembre de 2011 expedido por el Ministerio de Minas y Energía, las Resoluciones 34 del 18 de enero de 2021 y 224 del 20 de febrero de 2023, expedidas por la Agencia Nacional de Minería y

CONSIDERANDO

Que la Agencia Nacional de Minería ANM fue creada mediante el Decreto – Ley 4134 de 2011 con el objeto de administrar integralmente los recursos minerales de propiedad del Estado, promover el aprovechamiento óptimo y sostenible de los recursos mineros de conformidad con las normas pertinentes y en coordinación con las autoridades ambientales en los temas que lo requieran, lo mismo que hacer seguimiento a los títulos de propiedad privada del subsuelo cuando le sea delegada esta función por el Ministerio de Minas y Energía de conformidad con la ley.

Que los numerales 1, 6 y 16 del artículo 4 del Decreto – Ley 4134 de 2011, faculta a la Agencia Nacional de Minería ANM para *“ejercer las funciones de autoridad minera o concedente en el territorio nacional”, “Administrar el catastro minero y el registro minero nacional” y “Reservar áreas con potencial minero, con el fin de otorgarlas en contrato de concesión”*.

Que el Decreto 509 de 2012 (artículo 8) compilado en el Decreto 1083 de 2015, estableció en su artículo 2.2.2.9.8, que: *“Las Agencias expedirán el manual específico describiendo las funciones que correspondan a los empleos de la planta de personal y determinando los requisitos exigidos para su ejercicio”*.

Que en uso de las facultades concedidas por la anterior disposición, la Agencia Nacional de Minería expidió la Resolución 34 del 18 de enero de 2021 *“Por medio de la cual adopta el Manual Específico de Funciones y Competencias laborales para los empleos de la Planta de Personal de la Agencia Nacional de Minería”*, asignando al empleo Gerente de Proyectos código G2 grado 09 - Vicepresidencia de Contratación y Titulación, la función de aprobar o rechazar las solicitudes y expedir los actos administrativos relacionados con el trámite de las solicitudes mineras, teniendo en cuenta la normatividad aplicable.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

ANTECEDENTES

Que el proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.648, radicó el día **02 de septiembre de 2016**, la propuesta de contrato de concesión para la exploración y explotación de un yacimiento clasificado técnicamente como **ARENAS INDUSTRIALES (MIG), ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS, O PULVERIZADAS)**, ubicado en el municipio de **HONDA** departamento de **TOLIMA**, a la cual le correspondió el expediente **No. RI2-14381**.

Que el día **29 de septiembre de 2016**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. **RI2-14381**, la cual concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica se considera que es técnicamente viable continuar con el trámite de la propuesta **RI2-14381** para **ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área de **62,5712 hectáreas**, distribuidas en **dos (2) zonas** ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**.”*

Que la Honorable Corte Constitucional mediante Sentencia C-389 de 2016, dispuso en su artículo segundo, declarar exequibles los artículos 16, 53, 270 y 271 de la Ley 685 de 2001, bajo el entendido de que la autoridad minera deberá verificar mínimos de idoneidad laboral y ambiental, antes de entregar un título minero, en atención a la naturaleza de la concesión solicitada, y con base en criterios diferenciales entre los distintos tipos de minería, y extensión de los proyectos.

Que, atendiendo a la orden judicial, la Agencia Nacional de Minería mediante Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017, adoptó y acogió los nuevos Términos de Referencia y las Guías Minero-Ambientales, con el fin de que se cumplan los objetivos señalados en los artículos 80, 81 y 84 del Código de Minas y lo dispuesto por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia C-389 de 2016 estableciendo los mínimos de idoneidad laboral y ambiental.

Que mediante **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017**¹, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO. - REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que dentro del término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, manifieste por escrito, cuál o cuáles de las áreas libres susceptibles de contratar producto de los recortes desea aceptar, **so pena de entender desistida su voluntad de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381**.

ARTÍCULO SEGUNDO. – REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que dentro del término perentorio de un (1) mes, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, **ADECUE** la propuesta de contrato de concesión, allegando el Programa Mínimo Exploratorio-Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con la Resolución No 143 de 29 de marzo de 2017 y el artículo 270 de la Ley 685 de 2001, **So pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381**.

ARTÍCULO TERCERO. – REQUERIR al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, para que en el término perentorio de **un (1) mes**, contado a partir del día siguiente a la notificación por estado de la presente providencia, allegue la documentación que acredite la capacidad económica,

¹ Notificado por estado No. 075 el día 17 de mayo de 2017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

*de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto, **so pena de entender desistido el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381.** Es de advertir que la capacidad económica que se pretenda demostrar, debe estar acorde con el Formato A que se presente en cumplimiento de la resolución No. 143 del 29 de marzo de 2.017.” (Folios 37-40)*

Que mediante **radicados 20175510120902 de fecha 31 de mayo de 2017 y 20175510130272 de fecha 09 de junio de 2017**, el proponente allegó documentación tendiente a dar respuesta a los requerimientos formulados en el Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017.

Que el día **12 de julio de 2017**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se concluyó:

*“Una vez realizada la evaluación técnica, dentro del trámite de la propuesta **RI2-14381 para ARENAS Y GRAVAS SILÍCEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS), ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área libre susceptible de contratar de **62,5712 hectáreas** distribuidas en **dos (2) zonas** ubicada en el municipio de **HONDA - TOLIMA.**, se observa lo siguiente:*

El plano no cumple con la resolución 40600 del 27 de mayo de 2015.

El formato A no cumple con la resolución 143 de 2017.”

Que mediante **Auto GCM No. 003398 del 02 de noviembre de 2.017²**, el Grupo de Contratación Minera de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación dispuso:

“ARTÍCULO PRIMERO.- Requerir al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.537.648, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, presente un nuevo plano que cumpla con lo previsto en las disposiciones citadas en la parte motiva del presente acto, es preciso advertir al proponente, que el nuevo plano debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RI2-14381.

ARTÍCULO SEGUNDO.-Requerir al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.537.648, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RI2-14381.

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.”

Que mediante **radicado No. 20175300266882 del 20 de diciembre de 2.017**, se allegó un nuevo plano y Programa Mínimo Exploratorio-Formato A y fotocopia de TP de Geólogo.

Que el día **31 de enero de 2.018**, se evaluó técnicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se concluyó:

² Notificado por estado No. 177 del 08 de noviembre de 2.017.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

*“Una vez realizada la evaluación técnica, se considera que es viable técnicamente continuar con el trámite de la propuesta **RI2-14381** para **ARENAS Y GRAVAS SILICEAS ELABORADAS (TRITURADAS, MOLIDAS O PULVERIZADAS) \ ARENAS INDUSTRIALES (MIG)**, con un área de **62,5712 hectáreas, distribuidas en dos (2) zonas de alinderación**, ubicada geográficamente en el municipio de **HONDA** en el departamento de **TOLIMA**.*

Se aprueba el Formato A allegado por el proponente a Folio (89-90) de manera condicionada a que:

-Tanto las actividades de exploración, como los manejos ambientales; sean ejecutados por los profesionales mencionados en el Ítem No. 1.7 de la presente evaluación.” (Folios 92-94)

*Que el día **06 de abril de 2.018**, se efectuó evaluación económica de la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la que se determinó:*

“Mediante AUTO GCM No 000727 del 28 de abril de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 075 del 17 de mayo de 2017, se le requirió al proponente para que allegara, entre otros, los documentos para acreditar la capacidad económica, de acuerdo con el literal A del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2017, esto es:

- A.1. Declaración de renta en caso que la persona natural esté obligado a declarar*
- A.2. Certificado de ingresos expedido por un contador público titulado, en cuyo caso se deberá acompañar copia legible de la tarjeta profesional*
- A.3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera*
- A.4. Registro Único Tributario (DIAN), RUT actualizado*

Con radicado 20175510130272 del 9 de junio, el interesado dio respuesta parcial al AUTO GCM No 000727 del 28 de abril de 2017, notificado mediante Estado Jurídico No 075 del 17 de mayo de 2017, en el sentido que no presentó la totalidad de los documentos requeridos. Presentó Estados Financieros a diciembre de 2016, pero debía presentar Certificación de ingresos en su calidad de persona natural independiente no comerciante y las declaraciones de renta de los años 2015 y 2016.

(...)

De lo anterior, se concluye que el proponente no cumplió con el literal A del artículo 3° de la Resolución No 831 de 2015, por cuanto no aportó los documentos, razón por la cual no es posible determinar su capacidad económica para desarrollar el proyecto minero contenido en la propuesta de contrato de concesión RI2-14381.” (Folio 95)

*Que el día **09 de abril de 2.018**, se evaluó jurídicamente la propuesta de contrato de concesión No. RI2-14381, en la cual se determinó que, según la evaluación económica del 06 de abril de 2.018, el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento formulado en el artículo tercero del **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017**, al no presentar la totalidad de los documentos requeridos.*

*Que, con fundamento en la evaluación anterior, la Agencia Nacional de Minería profirió resolución No 000637 del 19 de abril de 2018³, por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No **RI2-14381**.*

*Que el día **24 de mayo de 2018**, mediante radicado **N° 20185500500922** el proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, por intermedio de su apoderado el señor RICARDO RAFAEL PEREIRA*

³ Notificada por conducta concluyente el día 24 de mayo de 2018 mediante oficio identificado con numero de radicado 20185500500922

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

MORALES, con CC N° 85468902 y TP N° 127906 del CSJ, interpuso recurso de reposición contra la resolución No 000637 del 19 de abril de 2018.

DEL RECURSO INTERPUESTO

Manifiesta el recurrente como motivos de inconformidad por la emisión de la resolución proferida los que a continuación se resumen:

(...)

• FUNDAMENTO DEL RECURSO Y PETICIÓN DEL MISMO:

- 1) Revisadas las normas anteriores y los hechos acontecidos dentro del expediente minero de la referencia, podemos deducir que en un estado social de derecho, se me deben respetar (valga la redundancia) mis derechos procedimentales, como el del debido proceso y no se puede entender desistida una propuesta de contrato de concesión que fue presentada en tiempo, anexados igualmente los documentos soportes y cumplidos los requerimientos de la Autoridad Minera como ya se ha demostrado dentro del presente escrito, aduciendo un ente desistido de un proceso contractual cuando a simple vista se nota que la intención de mi representado NUNCA ha sido desistir del proceso y además que en el último requerimiento no se le informo que de no hacer entrega de más documentos de su capacidad económica se entendería desistida además que al presentar nuevos documentos cambiaron las condiciones técnicas de la propuesta y por ende las de la capacidad económica por tanto de considerar la autoridad debió HACER UN REQUERIMIENTO DE CAPACIDAD ECONMICA CLARO Y CONTUNDENTE diciéndole en qué condiciones y bajo que parámetros debía enmendar su demostración de capacidad económica no dejándolo a voluntad de interesado sí o no presentarlos y además pretender entender desistida una propuesta cuando nunca se le informo de tal sanción en caso de no hacerlo, además si la autoridad considero que no cumplía y que no debía requerirlo debió rechazar la propuesta y no entender desistida pues sus consecuencias legales y procesales son muy diferentes y así mismo la responsabilidad de la propia autoridad cambia frente a estos dos escenarios.
- 2) Se observa una mala evaluación del expediente y de los sistemas de radicación y requerimientos de la autoridad minera y una falta de sinergia entre las propias dependencias o áreas de la vicepresidencia de contratación y titulación minera, pues se le hace un requerimiento técnico que cambia las condiciones de la propuesta pero no se le realizo el debido requerimiento económico por esos cambios técnicos de la propuesta y posteriormente el área jurídica evalúa la propuesta con documentos anteriores a los últimos requerimientos y desconoce jurídicamente los mismos y trata de esconder la responsabilidad de la propia autoridad al haber requerido en indebida forma al solicitante y le achaca la propia culpa del estado y entiende desistido un trámite que a simple vista se observa que nunca ha sido la intención de mi apadrinado desistir del mismo Aplicando una FIGURA INESISTENTE EN LA LEGISLACION MINERA COLOMBIANA.
- 3) De las normas estudiadas para sustentar el presente recurso y de lo aquí narrado y explicado, podemos concluir que entre los fines esenciales del Estado está el garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución, así mismo respetar y defender el debido proceso el cual se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas, estas últimas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad, entendiendo el principio del debido proceso, que las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción, desarrollando el principio de buena fe, el cual no es otra cosa que las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes, y que todas las personas y los servidores públicos están obligados a actuar con rectitud, lealtad y honestidad en las actuaciones administrativas y que las autoridades darán a conocer al público y a los interesados, en forma sistemática y permanente, sin que medie petición alguna, sus actos, contratos y resoluciones, mediante las comunicaciones, notificaciones y publicaciones que

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

ordene la ley, teniendo en cuenta que las autoridades y sus agentes asumirán las consecuencias por sus decisiones, omisiones o extralimitación de funciones, de acuerdo con la Constitución, las leyes y los reglamentos, y en el caso estudiado no se le informo con la suficiente claridad a mi representado las consecuencias de no presentar esos documentos en el último requerimiento cuando se le dijo *“adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta de conformidad con ocasión del presente requerimiento”, por lo anterior considero violados los derechos procesales de mi apadrinado pues para imponer tal sanción o tomar tal determinación la autoridad ha debido ser lo inmensamente clara y transparente y no requerir con magnos vicios ocultos y tratar de deslegitimizar la solicitud de mi representado.*

- 4) Teniendo en cuenta que existen antecedentes dentro de la entidad en la cual se ha revocado dichos rechazos cuando se presentan estos errores en la evaluación jurídica y técnica, y que el artículo 10 de la ley 1437 del 2011 dice que ***Deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia.*** Al resolver los asuntos de su competencia, las autoridades aplicarán las disposiciones constitucionales, legales y reglamentarias de manera uniforme a situaciones que tengan los mismos supuestos fácticos y jurídicos. Con este propósito, al adoptar las decisiones de su competencia, deberán tener en cuenta las sentencias de unificación jurisprudencial del Consejo de Estado en las que se interpreten y apliquen dichas normas, solicito se reponga el acto administrativo atacado mediante el presente memorial y se evalúe el expediente y se continúe con el trámite de ley del mismo.

(...)

SOLICITUD ESPECIAL

De considerar que los documentos existente en el expediente y los acá anexados no son suficientes para la demostración de la capacidad económica de mi representado, requerir de manera clara cuales en que montos y de qué forma se deben presentar y demostrar la misma.

FUNDAMENTOS DE LA DECISIÓN

Que, de acuerdo con nuestra legislación y la doctrina existente, el recurso de reposición constituye un instrumento legal mediante el cual la parte interesada tiene la oportunidad de ejercer el derecho de controvertir una decisión, para que la administración previa su evaluación, la confirme, aclare, modifique, adicione o revoque previo el lleno de las exigencias legales establecidas para dicho efecto.

Que, en dicho sentido, la finalidad esencial del recurso de reposición no es otra distinta a que al funcionario de la administración que tomó una decisión administrativa, se le dé la oportunidad para que enmiende o corrija un error, o los posibles errores que se hayan podido presentar en el acto administrativo por él expedido, en ejercicio de sus funciones.

Expuesto lo anterior, resulta pertinente mencionar que el artículo 297 del Código de Minas establece:

“REMISION. En el procedimiento gubernativo y en las acciones judiciales, en materia minera, se estará en lo pertinente, a las disposiciones del Código Contencioso Administrativo (...).”

Que, en consecuencia, en materia de recursos en la vía gubernativa se hace aplicable el Título III, Capítulo Quinto ley 1437 de 2011, que en su artículo 74, establece:

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

“Artículo 74. Recursos contra los actos administrativos. Por regla general, contra los actos definitivos procederán los siguientes recursos:

1º) El de reposición, ante quien expidió la decisión, para que la aclare, modifique, adicione o revoque.

2º) El de apelación, para ante el inmediato superior administrativo o funcional con el mismo propósito.

No habrá apelación de las decisiones de los Ministros, Directores de Departamento Administrativo, superintendentes y representantes legales de las entidades descentralizadas ni de los directores u organismos superiores de los órganos constitucionales autónomos.

3º) El de queja, cuando se rechace el de apelación (...).”

Son actos definitivos, que ponen fin a una actuación administrativa, los que deciden directa o indirectamente el fondo del asunto; los actos de trámite pondrán fin a la actuación cuando hagan imposible continuarla”.

Que, sobre la oportunidad y presentación de los recursos, el artículo 76 de la ley 1437 de 2011, dispone:

“Artículo 76. Oportunidad y presentación. Los recursos de reposición y apelación deberán interponerse por escrito en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso. Los recursos contra los actos presuntos podrán interponerse en cualquier tiempo. (...).”

Que, a su vez, de acuerdo con lo previsto en el artículo 77 de la referida ley 1437 de 2011, los recursos deberán reunir los siguientes requisitos:

“(...) REQUISITOS. Los recursos deberán reunir, además los siguientes requisitos:

- 1. Interponerse dentro del plazo legal, por el interesado o su representante o apoderado debidamente constituido.*
- 2. Sustentarse con la expresión concreta de los motivos de inconformidad.*
- 3. Solicitar y aportar las pruebas que se pretende hacer valer.*
- 4. Indicar el nombre y la dirección del recurrente, así como la dirección electrónica si desea ser notificado por este medio.*

Que el incumplimiento de alguno de los requisitos legales consagrados en el artículo 77 antes citado en el escrito con el cual se formula el recurso de reposición, dará lugar al rechazo de este por parte del funcionario competente, conforme a lo establecido en el artículo 78 ibídem.

Sólo los abogados en ejercicio podrán ser apoderados. Si el recurrente obra como agente oficioso, deberá acreditar esa misma calidad de abogado en ejercicio, y prestar la caución que se le señale para garantizar que la persona por quien obra ratificará su actuación dentro del término de dos (2) meses. Si no hay ratificación se hará efectiva la caución y se archivará el expediente. (...).”

Que una vez se observa la concurrencia de los requisitos anteriormente citados, se procede a resolver el recurso de reposición interpuesto, contra la **Resolución No. 000637 del 19 de abril de 2018.**

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

ANÁLISIS DEL RECURSO DE REPOSICIÓN

Que una vez analizada y estudiada la argumentación expuesta por la recurrente es del caso precisar que la **Resolución No. 000637 del 19 de abril de 2018**, se profirió teniendo en cuenta que el proponente no dio cumplimiento en debida forma al requerimiento contenido en el artículo tercero del **auto GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017** dado que no allegaron la totalidad de los documentos requeridos para determinar su capacidad económica.

Con el objeto de dar respuesta a los argumentos alegados por el recurrente, el 21/09/2022 se realizó evaluación económica determinando lo siguiente:

“A continuación, se compara lo solicitado y allegado en el auto de requerimiento AUTO GCM 000727 del 28 de abril de 2017, notificado por estado N.º 075 el 17 de mayo del 2017 con respecto a la evaluación económica;

SOLICITADO**ALLEGADO**

<p>El artículo 3º de la Resolución 831 de 2015, establece que los interesados en un contrato de concesión presentarán a la Autoridad Minera junto con la solicitud, tratándose de:</p> <p>Persona natural:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Declaración de renta en caso de que el solicitante esté obligado a declarar según el Estatuto Tributario, correspondiente al último periodo fiscal declarado con respecto a la fecha de la radicación del trámite de contrato de concesión o cesión. 2. Certificación de ingresos. Acreditar los ingresos necesarios para desarrollar el proyecto minero mediante certificación de ingresos expedida por un contador titulado, quien deberá acompañarla con fotocopia simple de la matrícula profesional. 3. Extractos bancarios de los tres últimos meses anteriores a la presentación de la documentación ante la Autoridad Minera. 	<p>Teniendo en cuenta que no da a lugar aportar documentos por medio de un recurso de reposición y tomando en cuenta los archivos adjuntos que reposan en el archivo de la AGENCIA NACIONAL DE MINERIA, procedemos a evaluar económicamente al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL</p> <p>Una vez revisado el radicado N.º 20175510130272 del 09 de junio del 2017;</p> <p>El proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL presenta declaración de renta del año gravable 2015 y 2016</p> <p>El proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL no presenta certificación de ingresos, es su lugar presenta estados financieros a 31 de diciembre del 2016, lo cual no aplica dado que en su calidad de persona natural independiente no comerciante debía presentar la certificación de ingresos.</p> <p>El proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL no presenta extractos bancarios.</p>
<p>4. Registro Único Tributario - RUT actualizado con fecha de expedición no superior a treinta</p>	<p>El proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL no presenta RUT.</p>

No se realiza evaluación de los indicadores, en virtud que el proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL** no presenta la documentación requerida para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos del artículo 3º de la Resolución 831 de 2015.

Conforme a lo anterior, se determina que revisado el Sistema Integral de Gestión Minera SGD, el proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL NO CUMPLE** con los criterios establecidos en el artículo 3º de la Resolución 831 de 2015.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

CONCLUSIÓN GENERAL:

*El proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL NO CUMPLE** con el AUTO GCM 000727 del 28 de abril de 2017, dado que no allega los documentos requeridos para soportar la capacidad económica de acuerdo a los criterios establecidos en el 3º de la Resolución 831 de 2015”*

Así las cosas, y de conformidad con la precitada evaluación económica, se indica que el proponente allegó declaración de renta del año gravable 2015 y 2016, no presentó certificación de ingresos, es su lugar presentó estados financieros a 31 de diciembre del 2016, lo cual no aplica dado que en su calidad de persona natural independiente no comerciante debía presentar la certificación de ingresos; no presentó extractos bancarios y no presentó RUT, por lo cual no fue posible determinar su capacidad económica.

En consecuencia, el proponente *MAURICIO BARRENECHE BERNAL* no atendió en debida forma el requerimiento contenido en el artículo tercero del Auto **GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017**, dado que no allegó la totalidad de documentos requeridos para determinar su capacidad económica en calidad de persona natural, de conformidad con el literal a) del artículo tercero de la Resolución 831 de 2015.

En este sentido, la Oficina Asesora Jurídica del Ministerio de Minas y Energía, mediante Concepto radicado 2012027960 de fecha 23 de mayo de 2012, dispuso lo siguiente:

“Como se puede observar, en cuanto a los requisitos de la propuesta, el artículo 274, ibídem, señala dos causales relacionadas con los mismos, una atinente a la no presentación de todos los 'requisitos determinados en el artículo 271 del Código de Minas y la otra relacionada con el no cumplimiento del requerimiento de subsanar las deficiencias de la propuesta.

En consecuencia, la causal de rechazo se configura cuando no se presentan todos los requisitos de la propuesta, es decir, cuando estos se allegan de manera incompleta; de presentarse todos los requisitos previstos en el artículo 271 de la Ley 685 de 2001 no procedería dicha causal. Ahora, sí dichos requisitos se presentan de manera deficiente, es decir, sin cumplir los criterios que determinan su debida presentación, tales como, que los trabajos de exploración descritos en el anexo técnico sean iguales o superiores a los mínimos definidos por el Ministerio, lo que procede es el requerimiento para la respectiva corrección.

Así las cosas, (i) la no presentación de todos los requisitos de la propuesta se constituye en causal de rechazo, y (ii) la presentación deficiente de estos es objeto de requerimiento, el cual de no ser atendido decaería también en una causal de rechazo.” (Subrayado fuera de texto)

De conformidad con lo anterior, es claro que, al no cumplir en debida forma el requerimiento elevado en el trámite de la propuesta, esta autoridad minera estaba obligada a dar aplicación a la consecuencia jurídica anunciada en el auto de requerimiento.

Con lo anteriormente expuesto se concluye que las normas bajo las cuales se fundamentó la Resolución atacada fueron aplicadas de manera idónea y legal, pues resultan aplicables para el caso en concreto dado que los proponentes no atendieron en debida forma el requerimiento mencionado.

En consecuencia, dentro del trámite administrativo minero, se deben evaluar requisitos de orden técnico, jurídico y económicos para verificar el cumplimiento de la normatividad minera y el procedimiento establecido para otorgar el contrato de concesión, no obstante, en el presente trámite el proponente no atendió en debida forma el requerimiento contenido en el artículo tercero del auto **GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017**, razón por la cual se hizo necesario declarar el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión.

La Autoridad Minera debió hacer un requerimiento de capacidad económica claro y contundente

Ahora bien, frente a la manifestación del recurrente que en el último requerimiento no se informó que de no hacer entrega de los documentos de su capacidad económica se entendería desistido su proceso, el auto **GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017** fue claro y expreso en su artículo tercero al indicar que el proponente debía allegar los documentos requeridos en la Resolución 831 de 2015 referidos a la capacidad

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

económica, so pena de aplicar la consecuencia jurídica establecida en el artículo 17 de la Ley 1755 de 2015, de entender desistido el trámite de la solicitud.

Visto lo anterior no le asiste razón al recurrente por cuanto de conformidad con el artículo 3 de la resolución 831 de 2015, la propuesta ya había sido requerida mediante auto GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017, dándole la oportunidad para subsanar las deficiencias en cuanto a la capacidad económica de la propuesta de contrato de concesión **Nº RI2-14381** se refiere.

Se hizo un requerimiento técnico que cambió las condiciones de la propuesta, pero no se realizó el debido requerimiento económico.

Así mismo, manifiesta que al presentar nuevos documentos cambiaron las condiciones técnicas de la propuesta y por ende la capacidad económica, por tanto, se debía hacer un requerimiento de capacidad económica claro y contundente, al respecto es del caso precisar que el desistimiento de la presente solicitud se debió a que el solicitante no aportó la **totalidad** de los documentos financieros requeridos para determinar su capacidad económica en calidad de persona natural, de conformidad con el literal a) del artículo tercero de la Resolución 831 de 2015, el cual relaciona un listado taxativo de los documentos exigidos respecto de la capacidad financiera y los enlista de manera expresa, y en ningún momento la entrega de dichos documentos está supeditada o varía según la evaluación técnica de la propuesta.

Adicional a lo anterior, es preciso indicar al recurrente que el requerimiento se efectuó de manera clara y precisa mediante **Auto GCM No. 000727 de fecha 28 de abril de 2017**, y que en el **Auto GCM No. 003398 del 02 de noviembre de 2.017**, se requirió lo siguiente:

“(..).

ARTÍCULO SEGUNDO.-Requerir al proponente MAURICIO BARRENECHE BERNAL, identificado con cedula de ciudadanía No. 79.537.648, para que dentro del término perentorio de treinta (30) días contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de la presente providencia, corrija el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A para cada una de las áreas aceptadas, de conformidad con el literal f) del artículo 271 del Código de Minas y la Resolución No. 143 del 29 de marzo de 2017, proferida por la Agencia Nacional de Minería, es preciso advertir al proponente, que el nuevo Formato A, debe cumplir con lo preceptuado en el artículo 270 del Código de Minas, complementado por la Ley 926 de 2004, so pena de rechazo de la propuesta de contrato de concesión No RI2-14381.

Adicionalmente si es de su interés, podrá aportar la documentación que considere para acreditar la capacidad económica de la propuesta, de conformidad con el Programa Mínimo Exploratorio – Formato A, que se allegue con ocasión del presente requerimiento.” Resaltado fuera de texto

Con lo cual esta autoridad minera, previendo un posible cambio en las condiciones técnicas, y si era de interés del proponente, allegara nueva información para acreditar su capacidad económica, ante lo cual el mismo no hizo nada al respecto, siendo una carga procesal a su cargo.

De la Notificación del acto administrativo

Sea lo primero señalar que el auto GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017 hace parte de aquellos actos denominados como actos de trámite.

La norma hace una distinción entre actos administrativos definitivos y los actos de trámite. Los primeros son aquellos que concluyen la actuación administrativa, en tanto que deciden directa o indirectamente el fondo

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

del asunto y producen efectos jurídicos definitivos, mientras que los de trámite contienen decisiones administrativas necesarias para la formación del acto definitivo, pero por sí mismos no concluyen la actuación administrativa, salvo que, como lo prevé la norma, la decisión que se adopte impida que continúe tal trámite, caso en el cual se convierte en un acto administrativo definitivo porque le pone fin al proceso.

Así las cosas, los actos de trámite y preparatorios son aquellas actuaciones preliminares que produce la administración para una posterior decisión definitiva sobre el fondo de un asunto, los cuales no producen efectos jurídicos en relación con los administrados, ni crean, extinguen o modifican sus derechos subjetivos personales, reales o de crédito.

En tal sentido, contra los actos de trámite o preparatorios no procede recurso alguno tal como lo dispone el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, no es procedente enviar comunicación ni intentar la notificación personal a fin de notificar un acto de trámite proferido por la autoridad dentro de una actuación administrativa, pues ello sólo procede para aquellos que pongan fin a la actuación de la administración.

La notificación del precitado auto se hizo conforme al artículo 269 del Código de Minas el cual señala:

“Artículo 269. Notificaciones. La notificación de las providencias se hará por estado que se fijará por un (1) día en las dependencias de la autoridad minera. Habrá notificación personal de las que rechacen la propuesta o resuelvan las oposiciones y de las que dispongan la comparecencia o intervención de terceros. Si no fuere posible la notificación personal, se enviará un mensaje a la residencia o negocio del compareciente si fueren conocidos y si pasados tres (3) días después de su entrega, no concurriere a notificarse, se hará su emplazamiento por edicto que se fijará en lugar público por cinco (5) días. En la notificación personal o por edicto, se informará al notificado de los recursos a que tiene derecho por la vía gubernativa y del término para interponerlos.”

Lo señalado para aclarar al recurrente que la notificación de los autos, debe ser realizada por la Autoridad Minera, conforme a las disposiciones del artículo 269 del Código de Minas, ya que al tratarse de providencias emitidas por la Autoridad Minera por medio de la cual no se está rechazando una propuesta, no se está resolviendo una oposición o se está disponiendo de la comparecencia o intervención de terceros, deben ser notificadas por estado que se fijaría en las dependencias de la Autoridad Minera y en la misma página web.

Es claro que la Ley 685 de 2001 regula en forma completa, sistemática, armónica y con el sentido de especialidad y de aplicación preferente los asuntos mineros y que en materia procesal el régimen aplicable para la notificación de actos administrativos se encuentra contenido en el artículo 269 de la Ley 685 de 2001 y cualquier decisión consistente en aplicar un procedimiento diferente al establecido en dicha norma, atentaría contra la validez de la notificación a efectuar, dejando a salvo y como única excepción aplicable aquellos eventos que no se encuentran expresamente regulados en dicha norma, caso en el cual se deberá aplicar por remisión expresa las disposiciones contenidas en la Ley 1437 de 2011 de conformidad con lo dispuesto en el artículo 297 de la ley 685 de 2001.

Respecto a la validez y eficacia de la notificación efectuada, resalta la Corte Constitucional que “(...) esta actividad no puede ser desarrollada de manera discrecional, sino que se trata de un acto reglado en su totalidad (...)” y para el caso en concreto por tratarse de un acto administrativo de trámite, la notificación mediante la fijación de estado jurídico, resulta ser un medio idóneo y legal para garantizar la publicidad del acto administrativo conforme a las reglas dispuestas en el artículo 269 de la ley 685 de 2001 y su establecimiento es consecuencia de un ejercicio de amplia configuración del legislador que adicionalmente

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

cumple la función de garantía del principio de igualdad para la ejecución de todas las etapas de la actuación administrativa.

De acuerdo con lo anterior, se resalta lo establecido por la jurisprudencia, donde ha considerado que el principio de publicidad no es una mera formalidad, ya que consiste en dar a conocer a través de publicaciones, comunicaciones o notificaciones, las actuaciones judiciales y administrativas a toda la comunidad, como garantía de transparencia y participación ciudadana, así como a las partes y terceros interesados en un determinado proceso para garantizar su derecho de contradicción y defensa, a excepción de los casos en los cuales la ley lo prohíba por tratarse de actos sometidos a reserva legal.

En consecuencia, la notificación del auto de requerimiento en mención fue efectuada por parte del Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones de la ANM, mediante notificación por estado No. 075 el día 17 de mayo de 2017, fijado físicamente por estado en las instalaciones de la Autoridad Minera Nacional, y en la página web de la Agencia Nacional de Minería,

En consecuencia, no es de recibo el argumento del recurrente en el que manifiesta un incumplimiento en el deber de Notificación de los actos administrativos por parte de la Autoridad Minera en del auto de requerimiento, dado que queda demostrado que el Grupo de Información y Atención al Minero hoy Grupo de Gestión de Notificaciones desarrolló sus funciones conforme a la resolución 0206 del 22 marzo de 2013 y demás normas vigentes para la época, dado que, realizó la notificación conforme a la normatividad minera, es decir, mediante estado jurídico en Bogotá, le dio publicidad al auto permaneciendo fijado en un lugar público por el término legal de un (1) día esto es el 17 de mayo de 2017, y adicionalmente lo publicó en la Página Web de la Entidad.

También, es indispensable mencionar que, el auto fue debidamente notificado, garantizando el principio del debido proceso, y publicidad, en tanto, el proponente conoció y allegó documentos para cumplir el requerimiento, lo que sucedió entonces, fue que no remitió la documentación completa, generando un cumplimiento defectuoso, que se traduce en la aplicación de la consecuencia jurídica dispuesta en el auto, esto es, entender desistido el trámite.

De la alegada vulneración a los principios que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos.

Es importante indicar al recurrente que en el trámite de la propuesta de contrato de concesión N°. **RI2-14381** y para todas las actuaciones que adelanta la Agencia Nacional de Minería, como Autoridad Minera Nacional, siempre se tiene en cuenta lo dispuesto en el artículo 209 de la Constitución Política, en virtud de la cual las actuaciones de las autoridades administrativas deben regirse por los principios de la función pública.

Por lo tanto, es importante traer a colación lo expresado en la Sentencia C- 983 de 2010 de la Corte Constitucional que expresa en materia de vulneración al mencionado principio lo siguiente:

“En materia administrativa, la jurisprudencia de esta Corte ha establecido que los principios generales que informan el derecho fundamental al debido proceso se aplican igualmente a todas las actuaciones administrativas que desarrolle la administración pública en el cumplimiento de sus funciones y realización de sus objetivos y fines, de manera que se garantice: (i) el acceso a procesos justos y adecuados; (ii) el principio de legalidad y las formas administrativas previamente establecidas; (iii) los principios de contradicción e imparcialidad; y (iv) los derechos fundamentales de los asociados. Todas estas garantías se encuentran encaminadas a garantizar el correcto y adecuado ejercicio de la función pública administrativa, de conformidad con los preceptos constitucionales, legales o reglamentarios vigentes y los derechos de los ciudadanos, y de contera

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. RI2-14381”

evitar posibles actuaciones abusivas o arbitrarias por parte de la administración a través de la expedición de actos administrativos que resulten lesivos de derechos o contrarios a los principios del Estado de Derecho. En este mismo sentido, esta Corporación ha sostenido que estas garantías inherentes al debido proceso administrativo constituyen un contrapeso al poder del Estado en las actuaciones que desarrolle frente a los particulares...”

De lo anterior, queda claro que las actuaciones y procedimientos administrativos se encuentran orientados por una serie de principios los cuales la Entidad a través de sus agentes debe salvaguardar y asegurar su estricto cumplimiento, para que en ejercicio de sus funciones no contravenga ni afecte los derechos o intereses de los ciudadanos que acuden a las entidades públicas. Principios que en el caso en concreto han sido acatados e implementados en el trámite de evaluación de la propuesta **RI2-14381**, toda vez que se resolvió declarar el desistimiento teniendo en cuenta que el interesado no cumplió en debida forma el requerimiento efectuado en el artículo tercero del GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017, tal como se volvió a confirmar en la evaluación económica del 21/09/2022.

Respecto al objetivo contenido en el artículo primero del Código de Minas

Frente a éste argumento la Autoridad Minera se permite aclarar que si bien la finalidad del procedimiento minero contemplado en la mencionada disposición normativa es fomentar la exploración técnica y la explotación de los recursos mineros de propiedad estatal y privada, no por ello el estado a través de la Agencia Nacional de Minería no ostenta la obligación de verificar dentro del marco del debido proceso el cumplimiento de los requisitos de la propuesta para otorgar el respectivo contrato y en el caso que nos ocupa, el proponente no atendió en debida forma el requerimiento efectuado en el artículo tercero del auto GCM No 000727 de fecha 28 de abril de 2017 haciendo caso omiso a la norma.

Del deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia

Respecto al deber de aplicación uniforme de las normas y la jurisprudencia, es del caso precisar que, el recurrente no individualiza la solicitud minera que alega como antecedente para revocar, e igualmente, no expone las normas o la jurisprudencia, materia de aplicación uniforme, motivo por el cual, no es posible analizar este razonamiento. Además, el estudio jurídico de cada expediente minero se realiza en cada caso particular, bajo la normatividad vigente de la propuesta minera.

Por último, el recurrente cita el artículo 93 de la Ley 1437 de 2011, frente a lo cual es pertinente indicar que a través del presente acto se está resolviendo el recurso de reposición respecto de la resolución No. 000637 del 19 de abril de 2018, y no es procedente pronunciarse frente al recurso extraordinario de revocatoria directa, que, corresponde a una institución independiente, y dicho sea de paso, no fue sustentada, pues, se reitera que, en el presente trámite administrativo de Propuesta de Contrato de Concesión Minera se está desatando el recurso de reposición, de conformidad con lo contemplado en el artículo 76 y s.s. del C.P.A.C.A.

Por todo lo expuesto, se evidencia que la Resolución No. 000637 del 19 de abril de 2018, se profirió respetando el debido proceso y los principios que deben regir las actuaciones administrativas, razón por la cual no se accederá a la petición incoada por el recurrente y se procede a confirmar el acto administrativo en mención.

En consecuencia, se procederá a CONFIRMAR la **Resolución No. 000637 del 19 de abril de 2018**, por medio de la cual se declara el desistimiento de la propuesta de contrato de concesión No **RI2-14381**.

Que la presente decisión se adopta con base en los análisis y estudios efectuados por los profesionales de las áreas económica y jurídica del Grupo de Contratación Minera, con aprobación del coordinador del Grupo.

“POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICIÓN EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN No. 000637 DEL 19 DE ABRIL DE 2018 DENTRO DE LA PROPUESTA DE CONTRATO DE CONCESIÓN No. R12-14381”

En mérito de lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. - CONFIRMAR la Resolución No 000637 del 19 de abril de 2018, "Por medio de la cual se entiende desistida la intención de continuar con el trámite de la propuesta de contrato de concesión No. R12-14381", por las razones expuestas en la parte motiva de la presente Resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO. - NOTIFICAR personalmente la presente Resolución a través del Grupo de Gestión de Notificaciones, de la Vicepresidencia de Contratación y Titulación al proponente **MAURICIO BARRENECHE BERNAL**, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.537.648, por intermedio de su apoderado, o en su defecto procédase por aviso de conformidad con el artículo 67 y s.s., de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO TERCERO. - Contra el presente Acto Administrativo **NO PROCEDE RECURSO** por la vía gubernativa, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 87 de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO CUARTO. - Ejecutoriada esta providencia ordenase al Grupo de Gestión de Notificaciones su remisión al Grupo de Catastro y Registro Minero para que proceda a la desanotación del área del Sistema del Catastro Minero Colombiano- Sistema de Gestión Integral Minera-Anna Minería y efectúese el archivo del referido expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


JULIETH MARIANNE LA AGUADO ENDEMAN
Gerente de Contratación y Titulación

Proyectó: Karina Ortega – Abogada.

Revisó: Julieta Haeckermann – Experto

Vo.Bo: Lucero Castañeda – Coordinadora Grupo de Contratación Minera